

Recurso 630/2025
Resolución 705/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra el informe técnico de valoración de ofertas, de 24 de septiembre de 2025, dictada en el seno del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de una cámara de vacío térmico destinado al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla», (Expte. 25/39030), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de julio de 2025, se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), el anuncio de licitación por procedimiento abierto y por tramitación urgente del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 1.150.000 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

Durante la tramitación del procedimiento, el 24 de septiembre de 2025, se emite informe técnico por parte de los servicios del órgano de contratación en el que se valoran las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Dicho informe es publicado en el perfil de contratante el 1 de octubre de 2025 y validado por la mesa de contratación.

Posteriormente, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, el 27 de octubre de 2025, a favor de la entidad ■ (en adelante la adjudicataria). Dicho acto fue publicado en el perfil de contratante el 28 de octubre de 2025.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2025, se presentó en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no se han presentado en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de contratación de suministros promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor contenida en el informe técnico de los servicios del órgano de contratación, de 24 de septiembre de 2025.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación en su informe al recurso alega causa de inadmisión por haberse impugnado un acto de trámite, el informe de valoración técnica, contra el que no cabe recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP. Alude a la doctrina mantenida por este Órgano sobre esta cuestión.

Pues bien, el artículo 44.2 LCSP establece: *«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

La valoración de las proposiciones durante el procedimiento de licitación se considera un acto de trámite no cualificado y, por lo tanto, en principio, no cabría recurso especial en materia de contratación contra ella, en tanto que no se trata de un acto definitivo, pues en un momento posterior del procedimiento sería susceptible de ser objeto de modificación por el órgano de contratación.

Efectivamente, el recurso se interpone contra un acto de trámite, la valoración de las ofertas contenida en un informe técnico, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, en principio, el acto recurrido no



sería susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sin embargo, en el presente supuesto se da la peculiaridad de que con anterioridad a la interposición del recurso ante este Tribunal, el contrato ha sido adjudicado por el órgano de contratación, como se ha indicado anteriormente, el 27 de octubre de 2025. Por tanto, la razón que provocaría la inadmisión del recurso contra un acto de trámite, la provisionalidad del mismo dado que puede ser objeto de posterior modificación, no se produce en el presente supuesto en el que el órgano de contratación ha confirmado la actuación impugnada por la recurrente, la valoración de las ofertas, cuestión que sí es impugnabile cuando el acto recurrido es la adjudicación del contrato.

La inadmisión del recurso especial por considerar que el acto no es susceptible de impugnación, habiéndose dictado la resolución de adjudicación con anterioridad a su interposición, que confirma la actuación de la mesa de contratación y que sí es un acto susceptible de recurso especial, sería contrario al principio de economía procesal y efecto útil del recurso.

En este mismo sentido se han manifestado otros órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación, por ejemplo, en la Resolución 016/2024, de 25 de enero, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sentido muy similar. También este Tribunal ha admitido en determinadas circunstancias muy concretas recursos contra actos que en principio podrían considerarse de trámite no cualificados, v.g. Resolución 327/2022, de 20 junio.

En conclusión, este Tribunal considera que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por Fondo Europeo de Desarrollo Regional, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación manifiesta que el mismo se habría presentado fuera del plazo legal establecido para ello. Hace referencia a que el informe técnico impugnado fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 1 de octubre de 2025, teniendo la recurrente conocimiento de



su contenido al menos desde el 2 de octubre, conforme al correo que con fecha 4 de octubre remite a los servicios dependiente del órgano de contratación.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera como anteriormente se ha argumentado, que aunque desde una perspectiva formal, efectivamente, el objeto de la impugnación sea la valoración de las propuestas contenidas en el referido informe técnico, habiéndose confirmado la misma posteriormente en el acto de adjudicación del contrato -acordada con anterioridad a la interposición del recurso especial- debe entenderse, materialmente, este último acto -la adjudicación- como el objeto del recurso dado que de otra forma se estaría privando a la recurrente del acceso a la vía del recurso por un error de tipo formal en la denominación del acto concreto que impugna al ser perfectamente posible la impugnación de la valoración de las ofertas en una impugnación contra la adjudicación. En conclusión, entendiendo el acto impugnado la adjudicación resulta el recurso presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la valoración de su proposición y de la adjudicataria respecto de los criterios sujetos a juicio de valor.

En el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establecen los criterios de adjudicación. Concretamente en el apartado Ab se encuentran los de aplicación mediante juicios de valor, con un máximo de 50 puntos, que se desarrollan en «A.1. Valoración técnica», con un máximo de 45 puntos y «A.2. Valoración de las prestaciones superiores» con un máximo de 5 puntos.

En primer lugar, la recurrente comienza cuestionando la puntuación que recibe su proposición, recogida en el citado informe técnico de 24 de septiembre de 2025, con relación al criterio A.1. valoración técnica y en concreto con relación a uno de los aspectos que se definen en el criterio de adjudicación «a) Valor técnico de la propuesta en el mismo orden en el que figuran en el PPT».

En el informe técnico en este apartado se menciona: *«En la memoria presentada, se indica que la temperatura máxima alcanzable es de +150 °C, cuando se requiere en el PPT un valor máximo alcanzable de +180 °C. El licitador indica que la temperatura máxima podría extenderse a +180°C pero no indica si esta prestación está incluida en el alcance de la propuesta técnica o supondría un coste adicional a posteriori».*

Sobre esta motivación la recurrente argumenta en su escrito de impugnación que existe una consulta vinculante publicada en el perfil de contratante en la que se indicó textualmente: *«En los pliegos se indica el rango deseable a alcanzar para los experimentos. No obstante, se considerará aceptable un rango de hasta ± 150 °C tanto para la placa base como para “shroud” mientras se mantengan los parámetros de uniformidad en rampa térmica y en estado estacionario».*

Considera que se extrae de esta consulta que alcanzar + 150 °C no supone incumplimiento ni penalización. Asimismo argumenta que, de forma reiterada, se expresa en su proposición el rango térmico completo de -180 °C a +180 °C, sin condicionalidad ni exclusiones; indica determinadas partes de su oferta donde así se afirmarí, aunque asimismo argumenta que, de contenerse en alguna parte de su proposición una afirmación ambigua sobre esta cuestión, debería interpretarse a favor del licitador; alude a que así se desprendería de la doctrina sobre la cuestión del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aunque no cita resolución concreta del mismo. A su juicio, la valoración desfavorable carece de fundamento objetivo y vulnera el artículo



145.5. de la LCSP, que exige motivación suficiente, proporcionalidad y adecuación a los criterios previamente establecidos.

En segundo lugar, la recurrente cuestiona la valoración de la proposición de la adjudicataria frente a la suya respecto del criterio de adjudicación A.1. valoración técnica, al considerar que, a la vista del contenido del informe técnico, su proposición presenta mayor detalle técnico y documental. En su escrito reproduce parte de la motivación de las valoraciones de ambas proposiciones llegando a la siguiente conclusión: *«Pese a ello, la Comisión otorga a ALCA una puntuación inferior (39 frente a 41 puntos).*

Tal valoración carece de coherencia técnica y proporcionalidad, infringiendo el principio de objetividad y el mandato del artículo 132.1 de la LCSP, según el cual los criterios técnicos deben aplicarse con transparencia y proporcionalidad respecto del contenido efectivo de las ofertas».

Finalmente, la recurrente cuestiona la valoración de su proposición y de la adjudicataria con relación al segundo de los criterios de adjudicación mediante juicios de valor. En concreto el A.2. valoración de las prestaciones superiores, en este sentido alude al aspecto objeto de valoración con 1 punto como máximo *«Reducción del consumo energético y optimización del uso de LN2»*, sobre lo anterior argumenta que su proposición obtiene 0,75 puntos frente a la puntuación máxima -1 punto- que recibe la proposición de la adjudicataria figurando en ambos casos la misma motivación en el informe técnico *«Se incluye apartado específico de la inclusión de esta prestación en el suministro»* sobre lo anterior manifiesta: *«Tal disparidad infringe los artículos 35 y 88.2 de la Ley 39/2015, relativos al deber de motivación de los actos administrativos, y el artículo 132.1 de la LCSP, que impone el principio de igualdad entre licitadores. En ausencia de justificación técnica, la diferencia de puntuación es arbitraria y debe ser corregida».*

Por todo lo anterior, solicita que se revise la valoración técnica de su proposición para que se considere que esta presenta un mayor mérito técnico que la de la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita en los términos anteriormente reproducidos la inadmisión del recurso especial y la imposición de multa, sin hacer pronunciamiento sobre los motivos de fondo del mismo, sustrayendo a este Órgano, en el análisis de la controversia, de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo, 79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre y 64/2025 de 31 de enero, de este Tribunal, entre otras muchas).

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. En primer lugar, la recurrente manifiesta la incorrecta valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación A.1. valoración técnica, y en concreto, con relación al aspecto relativo a la valoración técnica de la propuesta de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Sobre lo anterior, procede destacar que los términos en los que se configuran los criterios evaluables mediante un juicio de valor en la presente licitación –cuestión en la que no vamos a entrar y cuya legalidad no prejuzgamos- permitían un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, al establecer genéricamente y respecto del criterio al que se refiere la recurrente que la calificación de las proposiciones se realizaría asignando mayor puntuación a aquellas características que superen las descritas en el PPT, sin que se realice una concreción mayor, siendo los citados pliegos, una vez consentidos, firmes y ley



entre las partes, vinculando su contenido a todas las partes, y habiendo sido aceptados por la recurrente que no impugnó aquellos en el momento procedimental oportuno.

Sentado lo anterior, la recurrente alude a la incorrecta valoración desfavorable de su proposición, derivada de que, según el informe de la Comisión Técnica, en la oferta no se acreditaría claramente que la temperatura máxima alcanzable sean los 180 grados centígrados que se recogen en el PPT.

Alude a la respuesta a una consulta que se habría realizado al órgano de contratación en la que, sobre la cuestión, se le indica *«se considerará aceptable un rango de hasta ± 150 °C tanto para la placa base como para shroud mientras se mantengan los parámetros de uniformidad en rampa térmica y en estado estacionario»*. De lo anterior interpreta la recurrente que no sería posible una valoración negativa atendiendo al contenido de la respuesta.

Sobre lo anterior, procede indicar que para que las consultas tengan carácter vinculante debe recogerlo explícitamente el pliego, así lo establece el artículo 138.3 de la LCSP al indicar: *«En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación»*, en el presente supuesto no queda recogido en el PCAP regulador del presente procedimiento el carácter vinculante de las respuestas por lo que, en principio, no se les puede atribuir a las mismas dicho carácter.

En cualquier caso, este Tribunal considera que de la literalidad de la respuesta a la consulta se desprende que serán admitidos aquellos suministros que operen en un rango de hasta ± 150 °C, es decir, que al mencionar que dicho rango es aceptable, se infiere que dichas ofertas no serán excluidas por el incumplimiento de la prescripción técnica, pero no se desprende, con la claridad que trata de atribuirle la recurrente, que dicha circunstancia no pueda influir o ser objeto de penalización en la valoración las proposiciones que no alcancen el valor establecido en el PPT.

Por otro lado, sobre la valoración de este concreto aspecto, este Tribunal (entre otras muchas, Resoluciones 62/2019, 95/2025 y 168/2025) ha puesto de manifiesto que la valoración técnica de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) (EDJ 2014/225442), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

En consecuencia, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si la valoración realizada deriva de defecto procedimental, error, arbitrariedad o falta de motivación, no pudiendo admitir valoraciones paralelas y alternativas a las realizadas por el órgano evaluador que se mueven, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan



amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han sido apreciadas por el Tribunal en la valoración aquí examinada.

En este sentido y dentro de las limitaciones anteriormente manifestadas sobre las comprobaciones que sobre esta cuestión puede realizar este Órgano, se ha de mencionar que textualmente en la proposición de la recurrente se indica en la página 25: *«AS-5-030: Modos de funcionamiento de los Shrouds El TVAC funcionará en un rango de temperatura de -180 °C a +150 °C, independientemente de las condiciones definidas en este documento. El rango de temperatura puede ampliarse a -180 °C a +180 °C »*. Así, atendiendo al propio contenido de la oferta y la valoración efectuada de su proposición, este Tribunal no aprecia patente error, arbitrariedad o ausencia de toda justificación en la valoración efectuada por la mesa de contratación. Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En segundo lugar, la recurrente cuestiona la valoración de su proposición y de la adjudicataria respecto del aspecto, valor técnico de la propuesta de acuerdo con las especificaciones contenidas en el PPT. La recurrente indica que atendiendo al contenido del primer párrafo de la motivación de cada una de las valoraciones -la suya y la de la adjudicataria- se desprendería que su oferta es superior a la de la adjudicataria por lo que la valoración realizada carece de coherencia técnica y proporcionalidad.

Sobre lo anterior, la recurrente fundamenta su alegación en la expresión contenida en el informe técnico con relación a la valoración de su oferta: *«Se aporta memoria técnica del sistema en su conjunto, así como los documentos específicos solicitados en los Anexos»* y la compara con la correspondiente a la de la adjudicataria: *«se incluyen apartados específicos para cada una de las características solicitadas»*, mención que también se incluye en la valoración de su propia oferta, de lo que considera que su proposición es superior por lo que debió obtener mayor valoración.

Pues bien, además de lo argumentado por la recurrente y que ha sido anteriormente reproducido, se debe tener en cuenta que la oferta de la adjudicataria incluye la siguiente motivación adicional que no figura en la valoración de la oferta de la recurrente: *«El sistema ofertado se basa en tecnologías ampliamente contrastadas y validadas en numerosos centros de investigación e innovación de referencia internacional»*, a lo que además se añaden las consideraciones realizadas anteriormente respecto del anterior motivo de recurso, en el sentido de que en la proposición de la recurrente figura como elemento negativo en la valoración de la proposición la circunstancia relativa al rango de temperatura cuestión que se contiene en este mismo aspecto que ahora desde otra perspectiva cuestiona la recurrente. Es decir, que confirmada la posibilidad de valorar negativamente el no alcanzar el rango de temperaturas establecido en el PPT -anteriormente analizado-, ello confirmaría la circunstancia de que la oferta de la adjudicataria obtuviese mayor puntuación que la recurrente.

En conclusión, procede de nuevo invocar la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, sin que se aprecie patente error o arbitrariedad, por los motivos manifestados. Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Finalmente, la recurrente cuestiona la valoración de su proposición y de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor relativo a la *«Reducción del consumo energético y optimización del uso de LN2»* ponderado con un máximo de 1 punto. La proposición de la adjudicataria obtiene la máxima puntuación con la siguiente motivación: *«Se incluye apartado específico de la inclusión de esta prestación en el suministro»*. Por otro lado, la proposición de la recurrente obtiene 0,75 puntos de acuerdo con la siguiente motivación: *«Se incluye apartado específico de la inclusión de esta prestación en el suministro»*.



La recurrente argumenta que se ha otorgado diferente puntuación con la misma motivación, de lo que se desprende que la valoración ha sido arbitraria y que debe ser corregido.

Para analizar esta cuestión, previamente, se debe tener en cuenta los potenciales efectos sobre la adjudicación del contrato que tendría una hipotética estimación de este motivo de recurso. En este sentido, atendiendo a lo que solicita la recurrente y suponiendo que fuera estimada la pretensión ello implicaría que su proposición de forma global obtuviese una puntuación adicional de 0,25 puntos que es la diferencia entre la obtenida y la máxima con la que queda ponderado el aspecto objeto de controversia. Pues bien, la puntuación final de la proposición de la adjudicataria ascendió a 95,26 puntos y la de la recurrente a 93 puntos, por lo que, aunque se estimara la pretensión la recurrente, esta no podría superar la puntuación de la adjudicataria, ya que seguiría clasificada en segunda posición.

En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 310/2021, de 10 de septiembre. En esta última, se señalaba lo siguiente: *«Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de (...) ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a (...) pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-”»*. En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos las pretensiones principales del recurso interpuesto.

En el mismo sentido expuesto se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1286/2019, de 11 de noviembre, donde señala que *“una eventual decisión estimatoria resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-), como ya hemos resuelto en otras resoluciones, por todas, la Resolución 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017, del recurso nº1105/2017. Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución que otorgue un plazo de subsanación de tres días naturales y, además, recogiera con más exactitud la razón determinante de la exclusión, pues, como se ha señalado, la falta cometida por la recurrente no admite subsanación, con lo que, a la postre, quedaría expulsada en todo caso del procedimiento de licitación”*.

Por lo anterior, procede la desestimación de este motivo recurso.



Finalmente, con relación a la petición de multa por parte del órgano de contratación, en el supuesto analizado, este Tribunal considera que, si bien se han desestimado todos los motivos del recurso, ello no es suficiente para concluir que el mismo, en su conjunto, carezca de falta de fundamentación. Además, las argumentaciones aducidas por la recurrente carecen de entidad suficiente para inducir a error o equivocación a este Tribunal, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta. Por ello, no procede imponer multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el informe técnico de valoración de ofertas, de 24 de septiembre de 2025, dictada en el seno del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de una cámara de vacío térmico destinado al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla», (Expte. 25/39030), convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

